

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00494/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] como supuesta representante de la persona moral [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00044/VACHASO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Los recibos de pago a todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la primera quincena de enero de 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida por el particular para la entrega de la información: a través del SAIMEX y no adjuntó archivo electrónico a su solicitud.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX el siete de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00494/INFOEM/IP/RR/2019 se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas y alegatos.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, remite en vía informe justificado el archivo electrónico denominado: "final.pdf", el cual fue puesto al vista del recurrente el trece de marzo del año dos mil diecinueve, para que en el término de tres días se manifestara respecto de la modificación a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto en el término concedido, se hará referencia al documento referido durante el estudio correspondiente.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su cuarto párrafo¹ indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro

¹ "Artículo 166. ...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."(sic)

del plazo mencionado en el párrafo anterior; la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular para interponer el recurso de revisión.

Es decir, al Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada, generando como consecuencia el derecho del solicitante de inconformarse a través del recurso de revisión.

De tal manera que, ante la ausencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Es importante mencionar que no hay necesidad de determinar una temporalidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado, a partir

² "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;..."(sic)

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como así se lee en su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”(Sic)

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Al respecto, se advierte en los formato de solicitud de información como en el recurso de revisión, que fue promovido por [REDACTED] en supuesta representación de la persona moral denominada [REDACTED] ante lo cual, es importante destacar que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno³, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas,

³ “Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con nombre incompleto o seudónimo⁴, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito⁵.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

4 “Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante...”(Sic)

5 Artículo 180. El recurso de revisión contendrá: ...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII...”(Sic)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Así, en esencia se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED] lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con convicción si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la

constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

En tales circunstancias, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en su motivo de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la información proporcionada en Informe Justificado por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio del asunto. Es importante recordar que la materia de la solicitud de acceso a la información de la recurrente consistió en que el Sujeto Obligado le proporcionara del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya, lo siguiente:

- Los recibos de pago a todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la primera quincena de enero de 2019.

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el **Sujeto Obligado**, omitió dar respuesta a la solicitud de información del particular.

Inconforme la recurrente, interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información.

Una vez notificado el recurso de revisión al Sujeto Obligado, este rindió su informe justificado como así consta en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del archivo electrónico denominado "final.pdf" que adjuntó en fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, manifiesta que en cuanto al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente debe ser sobreseído por que la información solicitada se contestó por la Subdirectora de Recursos Humanos, la cual proporciono respuesta que se aprecia en la plataforma SAIMEX, no obstante al realizar la investigación por parte de éste dictaminador en la alusiva plataforma esta respuesta se encuentra en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense sin que se aprecie que haya sido notificada la respuesta al particular. Acompañando a dicho archivo electrónico las siguientes capturas de pantalla de la plataforma en mención:



Infoem **SAiMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: ARTURO ORTEGA CENTENO

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Tarea	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Etd.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
004944/INFORMACION	09/12/19	CAROLINA AGUIRRE AGUILAR D.F.A.				20/12/19	004944/INFORMACION		

AC - Admisión PS - Prorroga Solicitada FA - Prorroga Autorizada FR - Prorroga Rechazada

Regresar Nuevo Tarea

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 55 303 02 04 41 (31-723); 01 55 303 2 28 16 02 ext. 101 y 104

Infoem **SAiMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: ARTURO ORTEGA CENTENO

Observaciones

Folio de la solicitud: 004944/INFORMACION
 Estatus de la solicitud: Manifestaciones

Observaciones vía Justificación

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE LAS NOMBRAS SOLICITADAS SE ENCUENTRAN AUN SIENDO PROCESADAS, POR LO QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA INFORMACION.

Cerrar Imprimir

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 55 303 02 04 41 (31-723); 01 55 303 2 28 16 02 ext. 101 y 104

Asimismo, acompaña el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el formato de solicitud de acceso a la información del particular

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, en base a lo manifestado por el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones, a través del archivo electrónico "final.pdf", descrito en las imágenes insertadas con antelación, se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad modifica la falta de respuesta a la solicitud 00044/VACHASO/IP/2019, en que incurrió al no responder la solicitud del particular en el término establecido para ello; pero esta no colma el derecho de acceso a la información pública del particular, en tal sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad acontecen fundados y suficientes para ordenar la entrega de la información en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ante todo, se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, sino por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al pronunciarse en el apartado de manifestaciones a través de su informe justificado; por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el Sujeto Obligado.

En primer lugar, es conveniente analizar si lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder en el estado en que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Esto es, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información, es responsable de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se le requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, que los sujetos obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar

la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el obligación de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Por otra parte el artículo 24 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si bien es cierto que a la fecha de la solicitud (quince de enero del año dos mil nueve) el Sujeto Obligado manifiesta que por el momento no cuenta con la información solicitada por el particular porque la misma estaba siendo procesada, sin embargo a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades tuvo que haber pagado a sus Servidores Públicos la primera quincena de enero del año en curso; es decir debió haber generado un documento en donde se advierta el primer pago de enero del año dos mil nueve y si bien este pago aún no había sido informado por cuestiones de fiscalización al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; es indiscutible que el Sujeto Obligado ya haya generado la información respectiva y por consiguiente obre dentro de sus archivos; máxime que a la fecha de cumplimiento de la presente resolución, es irrefutable que ya se tuvo que haber remitido el informe mensual del mes de enero al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad.

Antes de entrar al estudio de fondo; es necesario precisar en atención a que el particular solicitó la nómina por honorarios y lista de raya, razón que nos lleva a precisar que en nuestra legislación del Estado de México no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de

Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), señalan la siguiente definición de la palabra nómina, honorarios y personal de lista de raya:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”(Sic)

“HONORARIOS (INGRESOS POR) Modalidad de pago o remuneración que recibe un profesionista o trabajador independiente que es contratado temporalmente, lo cual no implica pago de cuotas de tipo sindical, ni prestaciones por parte del derecho de antigüedad, IMSS o ISSSTE. Remuneración que se cobra o se paga, en compensación de uno o varios servicios profesionales. Recursos percibidos por la prestación de un servicio personal independiente; los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.” (Sic)

***PERSONAL DE LISTA DE RAYA.** Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”(Sic)*

En base a lo anterior, conviene a traer lo establecido por el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, el cual a la letra establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)

De lo precedente, se concluye que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar; mientras que el personal de lista de raya y por honorarios se integra por los trabajadores temporales que no forman parte de la nómina, al respecto el máximo tribunal jurisdiccional del país ha precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón⁶.

Por consiguiente, los servidores públicos de confianza, sindicalizados, por honorarios, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado o indeterminado como acontece con el personal de lista de raya y por honorarios.

⁶ “La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.”

De ahí que, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”(Sic)

De lo anterior, se advierte que la relación laboral entre un servidor público y el Estado se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

En ese contexto, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.” (Sic)

Luego entonces, tenemos que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez precisado lo que antecede, es necesario analizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, toda vez que señala que los municipios que conforman el Estado de México, entre ellos el Sujeto Obligado son considerados como entes fiscalizables, como así lo señala el artículo 4 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual señala:

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

...

I. Los municipios del Estado de México...” (Sic)

Así mismo, el ordenamiento legal referido señala en su artículo 8, fracción XI, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tiene como una de sus atribuciones el de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de forma anual**, como así se advierte a continuación:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales..." (Sic)

Ahora bien, de manera enunciativa mas no limitada dichos Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019, contienen los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales se destaca en el Disco 4, lo relativo a la información de nómina, a los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios y los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes y del 16 al 30/31 del mes, como así se aprecia en las siguientes imágenes que de manera ilustrativa se insertan:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Presentación

En cumplimiento a las atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización emite los presentes lineamientos con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los Informes Mensuales Municipales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información.

El presente instrumento es una herramienta para presentar los Informes Mensuales Municipales, en cuanto a los requerimientos contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos.

En este sentido los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su informe mensual dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El contenido de los lineamientos está dividido en: Presentación, Objetivo, Marco Legal de Actuación, Entrega del Informe Mensual Municipal 2019 y el contenido de cada uno de los 6 discos, en los que se detalla la información que deberán entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Finalmente, los lineamientos incluyen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal.

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Disco 4 Información de Nómina.....	233
Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4.....	234
Matriz de clasificación de firmas de los documentos emitidos por la entidad municipal.....	234
Ayuntamiento.....	235
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	236
Organismos Descentralizados Operadores de Agua (ODAS).....	237
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).....	238
Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades (MAVICI).....	239
Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVE).....	240
Formatos de Información de Nómina.....	241
Nómina General 01 al 15 del mes y 16 al 31 del mes; Nómina General del 16 al 30/31 del mes.....	242
Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.....	245
Reporte de Altas y Bajas del Personal.....	247
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).....	249
Tabulador de sueldos.....	250
Dispersión de nómina.....	253



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Satinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.
Nota: El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.
15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.
Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.
16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en lo señalado por los artículos 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México, señalan al respecto lo siguiente:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.” (Sic)

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”(Sic)*

Respecto de la “lista de raya” y por “honorarios” los cuales ya fueron definidos en la página 23 de éste fallo, se concreta que la lista de raya consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con el único detalle de que la lista de raya refiere únicamente a los trabajadores temporales y el personal por honorarios es el registro de la modalidad de pago o remuneración que recibe un profesionista o trabajador independiente mediante un contrato temporal, sin que se genere las prestaciones de ley que recibe el personal de confianza, sindicalizados o

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los de nómina, siendo similar al anterior toda vez que se refiere también a un trabajador temporal.

En resumen la nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya es información que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad debió haber generado, administrado o poseído, de acuerdo a lo establecido en el presente considerando; por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado su entrega salvaguardando los datos personales que contenga, de conformidad con el considerando quinto. Sin soslayar, que para el caso de que no obre en los archivos del **Sujeto Obligado** información relativa a la lista de raya en el periodo solicitado, bastará con el sólo pronunciamiento de éste para tener por colmado el requerimiento de información por tratarse de trabajadores temporales que no está obligado a contratar, esto en términos de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que ya fueron expuestos al inicio del presente considerando.

En segundo lugar, no pasa desapercibido para éste dictaminador que en virtud de que el particular requirió la información referida en su solicitud de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, dentro de los cuales puede desprenderse información de los cuerpos policiales encargados de la seguridad del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por consiguiente se procede a determinar en virtud de los artículos 16, fracción II, 53, fracción III, 54, 115, 116 y 121 del Bando Municipal

2019 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 16. La actividad del Municipio se dirige a la consecución de los fines siguientes:

...

II. Procurar el orden, seguridad, la paz pública en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad, la integridad de las personas y de los bienes que integran su patrimonio...

Artículo 53. El Ayuntamiento constituirá las comisiones y consejos previstos en las Leyes Federales, Estatales, este Bando y sus Reglamentos para coordinar las acciones en materia de:

...

III. Seguridad Pública

...

Artículo 54. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las dependencias siguientes:

...

3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

...

Artículo 115. El Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública, protección civil y bomberos.

Artículo 116. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, será el responsable de garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 121. El Consejo Municipal de Seguridad Pública en el Municipio, es el órgano colegiado fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión de la atención a la problemática de la población en la materia, contribuyendo al desarrollo municipal. Tiene por objeto el planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública y dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, así como la coordinación institucional de los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal, y Municipal, y los mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*institucional en materia de prevención social de la violencia, la delincuencia y el delito.
(Sic)*

Preceptos legales en donde se advierte que el Presidente Municipal para el desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública y Transito, para generar tranquilidad, armonía social, defensa de los intereses y protección de la integridad de los gobernados así como de sus bienes; así como del Consejo Municipal de Seguridad Pública, con lo que se acredita que el Sujeto Obligado para cumplir con sus fines debe de auxiliarse de personal de Seguridad Pública es decir de policías; por consiguiente, el artículo 91 de la ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; razón por la cual y en atención a la información que se ordena puede contener información de la Dirección de Seguridad Pública y Transito del Sujeto Obligado, respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de anonimización, por lo tanto, en atención a lo previsto en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación directa con el 21 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que permiten someter la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular, es

pertinente que la información que en todo caso se otorgue, sea aplicada la anonimización de ésta.

Al respecto, es preciso mencionar que la anonimización es el proceso que permite eliminar todos los vínculos entre un conjunto de datos y el interesado, a fin de evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Lo anterior con la finalidad de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, incluido su nombre que si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que recibe recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y

encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

En tercer lugar, es menester señalar que la información requerida en la solicitud de acceso a la información constituye una de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, que genera, administra o posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por los artículos 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración... (Sic)

Finalmente y en observancia a la razón o motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente en donde manifiesta “...en virtud de que haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información ”(Sic), se determina lo siguiente: toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos o trabajadores.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, y los que de manera sucinta se analizan a continuación, entre otros.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. **Los recibos de pago a todos los Servidores Públicos correspondiente a la primera quincena del mes de enero del dos mil diecinueve, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), honorarios y lista de raya.**

Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que no se haya generado la información relativa a la "Lista de Raya", bastará con el sólo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del **Recurrente**.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Notifíquese al parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

